



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho demanda de impugnación e investigación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Iván Lozano Marín en contra de la señora Jenny Osorio Ortegón, para resolver su admisibilidad, encontrando que la misma la misma no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá.

Inicialmente es preciso señalar que encontró el Despacho al estudiar la demanda que contrario a lo consagrado en el poder que le fuera otorgado al poder, en ella se indica que la demanda se promueve en contra de la señora Jenny Osorio Ortegón, mientras que en el poder se manifiesta que la acción es contra la señora para demostrar que la menor Z.L.O., no es hija del demandado, por lo que se entiende que el poder es para demandar a la menor, eso sí representada por su progenitora; entonces, se requiere a la parte demandante para que aclare contra quién pretende promover la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad.

De otro lado, se tiene que aun cuando al momento de remitir la demanda manifestó el abogado de la parte demandante que **“CUANDO ESTIMEN Y SEA NECESARIO SE LE CORRERA TRASLADO A LA SEÑORA JENNY DE LA RESPECTIVA DEMANDA CON SUS PRUEBAS Y ANEXOS.”**, lo cierto es que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, prevé que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Entonces, lo que le correspondía hacer al abogado era acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada al momento de remitir de forma electrónica la demanda, sin que tuviera que esperar a que el Despacho o la dependencia del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad le informara cuándo debía efectuarlo, pues la norma es clara en señalar la oportunidad procesal en la cual es pertinente el envío de la demanda y las situaciones que eximen de cumplir dicha responsabilidad.

Así las cosas, se tiene que dentro de este asunto, no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Por otro lado, desde ya se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico de la menor Z.L.O., en caso de así conocerse, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, pues de acuerdo a la acción invocada, se busca igualmente establecer la aparente relación paterno filial real de la niña,

Por lo expuesto, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso**

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda para proceso verbal de impugnación e investigación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Iván Lozano Marín en contra de la señora Jenny Osorio Ortigón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Requerir** a la parte demandante para que informe al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico de la menor demandada, en caso de así conocerse, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

**CUARTO: Informar** al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso**

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente al abogado Wilson Angarita Gómez, para actuar como apoderado judicial del demandante, de acuerdo a las facultades otorgadas en el memorial poder que le fue conferido.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3fb05ccd9f71c98b6a3864baa912bc7b5e62495e0ab9068c9092f23d42cd6e3**

Documento generado en 15/11/2020 04:53:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**